



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-86/2023

ACTORA: PALOMA NAYELI DE LOS SANTOS
PÉREZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir porque el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-09/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Dirección Ejecutiva:</i>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>VPG:</i>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintisiete de enero, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Coahuila, contra Gastón Gómez Caldera y/o quien resultara responsable, por la supuesta comisión de VPG en su perjuicio, ya que se realizó una publicación en la red social Facebook del Periódico Digital *El Berlinés*, contenido que, en su concepto, tenía la finalidad de denigrarla y descalificarla por su condición de mujer, con base en estereotipos de género que buscaban menoscabar su imagen pública, limitar y anular sus derechos político-electorales, lo anterior, con la intención de anular sus posibilidades para ser candidata a una diputación local, específicamente por el distrito I con cabecera en Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.2. Acuerdo de radicación. El treinta y uno siguiente, la *Dirección Ejecutiva* registró y radicó la denuncia vía procedimiento especial sancionador, identificándola como DEAJ/PESVPG/001/2023, dicha autoridad reservó su admisión y emplazamiento. Posteriormente, el nueve de febrero dictó medidas de protección y el veinticuatro de abril, dio por terminadas las investigaciones, por lo que admitió la denuncia y emplazó a las personas denunciadas.

2

1.3. Juicio federal ante Sala Superior. El veintitrés de junio, la parte actora presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de impugnar la omisión del *Tribunal Local* y de la *Dirección Ejecutiva*, de resolver el procedimiento sancionador, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-235/2023.

1.4. Remisión de expediente de la Dirección Ejecutiva al Tribunal Local. El veintiséis de junio, la *Dirección Ejecutiva* remitió el expediente al *Tribunal Local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TECZ-PES-9/2023; el veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a su Ponencia para elaborar el proyecto de sentencia.

1.5. Resolución del Tribunal Local. El veintinueve de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente TECZ-PES-09/2023, en la cual, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la participación de las personas denunciadas en la comisión de VPG en perjuicio de la actora, con motivo de una publicación en la página de Facebook del periódico digital *El Berlinés*.



1.6. Determinación de la Sala Superior. El once de julio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerarla el órgano competente para resolver la supuesta omisión atribuida al *Tribunal Local* y a la *Dirección Ejecutiva*.

1.7. Recepción del medio de impugnación en Sala Regional. El diecisiete de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la omisión atribuida al *Tribunal Local* y a la *Dirección Ejecutiva*, de resolver un procedimiento especial sancionador, relacionado con la denuncia por *VPG* presentada por la actora, en su calidad de entonces aspirante a una candidatura del Partido Acción Nacional a diputada local, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* y, conforme a lo determinado en el acuerdo dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-235/2023.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3¹, y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de resolver con la cual se

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

inconformó la actora fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

4

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el caso, la actora señala, esencialmente, que las autoridades responsables han sido omisas en resolver el procedimiento especial sancionador relacionado con la denuncia que presentó por la comisión de actos de *VPG* en su perjuicio, en su calidad de otrora aspirante a una candidatura a diputada local.

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.



De autos se advierte que el veintiséis de junio la *Dirección Ejecutiva* envió el expediente integrado al *Tribunal Local* y el veintinueve siguiente ese órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente TECZ-PES-09/2023, en la que determinó que la publicación en la cuenta de Facebook del periódico digital *El Berlinés* contenía expresiones que constituyen VPG, asimismo, consideró que, no obstante de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral para allegarse de elementos de prueba suficientes para comprobar los hechos denunciados, estas no generaban convicción sobre la participación de las personas denunciadas.

En ese sentido, la omisión de resolver que la actora atribuye en su conjunto a ambos órganos electorales: *Dirección Ejecutiva* (autoridad sustanciadora) y *Tribunal Local* (autoridad resolutoria), de emitir la determinación definitiva en el procedimiento especial sancionador, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por la promovente fue superada con la resolución de veintinueve de junio** y además le fue notificada⁶, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Finalmente, se advierte que la propia actora controvertió esa resolución ante esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía expediente SM-JDC-82/2023, el cual fue resuelto en sesión pública celebrada el pasado diecinueve de julio.

5

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁶ Como se puede advertir de la cédula de notificación por lista que obra a foja 877 del cuaderno accesorio 2.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.